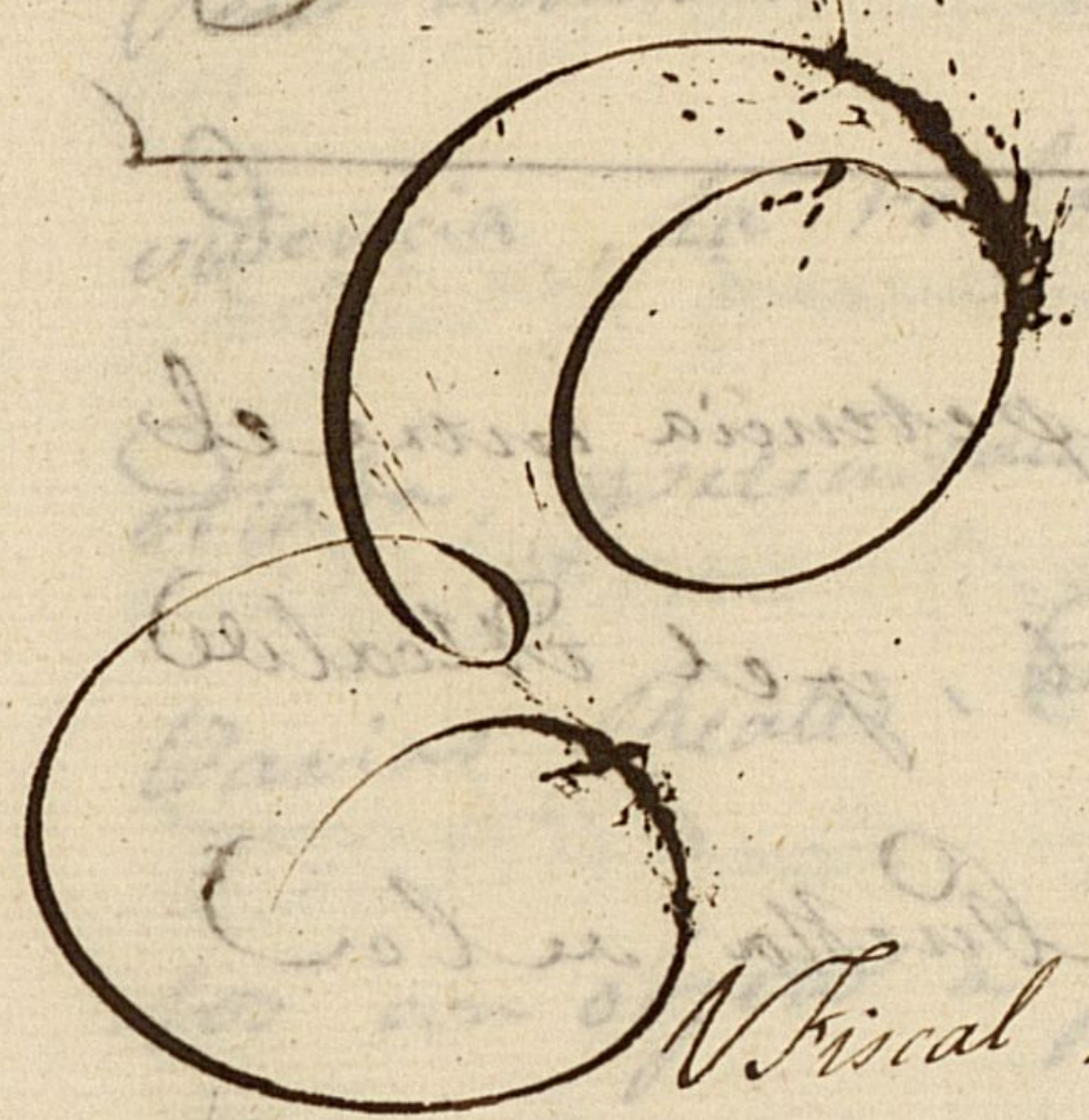



 Fiscal ha visto la Representacion
 que ha hecho al Consejo la Sala primera del
 Crimen de la Real Chancilleria de Valladolid,
 solicitando que se declare que el lance y ocu-
 rrencia de que resultó lo ocurrido de Carlos
 Díez de Ylla, no es ni está comprendido en los
 de Hermandad señalados por la ordenanza,
 y por lo mismo los recursos, apelaciones y con-
 sultas pertenecen privativamente á aquellas
 Salas del Crimen, y que á este fin se despachen
 las ordenes oportunas no solo para esta cau-
 sa sino para otras de igual naturaleza q.
 ocurran en lo sucesivo; y enterado del
 contenido de dicha Representacion D. D.
 quedando los principios de la causa queda
 lugar á esta disputa, conoció el Consejo
 que su conocimiento correspondia al Di-

putado General como resulta del Expedien-
te, y manifestó el Fiscal en su última Cen-
sura. —

En su virtud decidió la competencia entre el
mismo Diputado General, y el Alcalde
ordinario de la Villa de la Puebla de la
Barca; declarando debía conocer aquel de
la expresada causa, y que la substancia-
se y Determinase conforme á derecho y
Dictamen de Acero. —

Este auto del Consejo, fué una formal de-
claracion de ser caso de Hermandad el que
se disputaba, habiendo precedido para esto
el informe quedió la misma Chanciller-
ria. —

Con lo qual, y con lo que se expuso enton-
ces por el oficio Fiscal, quedó el punto
fuera de duda, y nació otra que produjo
el mismo auto en quanto se mandaba
fueren las apelaciones á aquella Chan-

Chancillería.

Pero aun antes de tener efecto esta providencia, la reclamó la Provincia de Alaba, presentando al mismo tiempo varias Reales Cédulas y otros Documentos con objeto á justificar el Privilegio que gozaba, y de que estaba en posesion de venir á la Real Persona ó al Consejo las apelaciones de las causas Civiles y Criminales que se instruyan por curso de Hermandad, y cuyo conocimiento era privativo del Diputado General, con inhibicion absoluta de las Chancillerías y demas tribunales del Reyno. El Consejo para tomar el debido conocimiento pidió informe á la misma Chancillería, quien contestó que tanto por la Real Cédula de 1. de Nov. de diez y ocho de Agosto de mil setecientos ocho, quanto por otras circunstancias, no quedaba á la Sala la

razon de
mas minima duda que en los Casos
de Hermandad en que tomaba conoci-
miento el Diputado General de la
Provincia, o sus Alcaldes, las apela-
ciones correspondian á la Real Persona
ó al Consejo, con inhibicion absoluta
de las Chancillerias y Audiencias. —
En vista de lo qual y de los Docu-
mentos que se tubieron presentes,
en orden á apurar si estaba ó no en
observancia este Privilegio, declaró el
Consejo correspondiente el Convinién-
to de este negocio. —

Por los antecedentes parece impor-
tuna la Reclamacion que de nuevo
se hace p. la Sala primera de Pri-
mer de la Chancilleria; porque
conviniendo esta misma en el in-
forme que ha dado que para los

casos de Hermandad esta inhibida,
 así como los demás tribunales del
 Reyno, y estando Declarado por el
 Consejo serlo el de la Disputa, no pue-
 de sostenerse su solicitud sin incur-
 rir en una Contradicción manifiesta.

Si puede ser un obstáculo el que el
 Consejo hubiere mandado que se inter-
 pusiera para ellos las apelaciones,
 puesto que entonces no se disputaba
 este punto ni el Expediente tenía
 la instrucción necesaria, y que des-
 pues se tomó para reformar el
 Auto en esta parte.

El único fundamento que se en-
 cuentra en la Representación es
 aquella sola, y que merece la aten-
 ción del Consejo, es reduciéndola á los
 males que podría ocasionar á la



recta administracion de Justicia
en el caso se que p. los motivos que
expone la misma Sala no se ape-
lase de la sentencia definitiva i pe-
ro ademas que han variado las cir-
cunstancias sobre que recaen las
reflexiones de la Sala, habiendo ce-
sado en su Empleo de Diputados Ge-
neral D. Domingo Arana de Aguirre,
para evitar todo escrupulo en esta par-
te, podria mandarse el Consejo se con-
sulte por el Diputado General la Sen-
tencia definitiva que dicte en esta
Causa. —————

De este modo nose choca con el
Privilegio que el Consejo tiene reco-
nocido, aun quando p. el mismo
hayan representado las Sen-
tencias sin embargo se apelacion.
En este concepto estima el Fiscal



Desatendible la Reclamación de la Sala
del Crimen de la Chancillería, y que
deben tener todo su efecto las providen-
cias dadas hasta aquí sobre el parti-
cular, con solo la advertencia que queda
indicada en orden á que se consulte
necesariamente con esta Superioridad
antes de publicarse la Sentencia que
se diere p.^a el Diputado General en
la causa del disputado: Así podrá
acordarlo el Consejo, ó determinarlo lo
mas conforme. Madrid y Noviem-
bre treinta y seis mil ochocientos uno.